

DR 20 26

Escuchan la voz de la Universidad, emisiones educativas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Estamos ofreciendo hasta las 9 y 10 de la noche, 8 y 10, hora Insular Canaria, espacios para los alumnos de cuarto de Derecho. A continuación les ofrecemos un espacio de Hacienda Pública.

La unidad familiar en el impuesto sobre la renta a las personas físicas. La presencia social de la familia, se reconozca o no a la unidad familiar, plantea un doble orden de cuestiones. En primer lugar, las derivadas del efecto combinativo de la estructura progresiva de las tarifas del impuesto y de la acumulación de rentas y su posible corrección.

Y B, las derivadas de la necesidad de reconocer a la unidad familiar o a la persona en quien se acumulen las rentas, la existencia de cargas familiares derivadas a su vez de la existencia de personas integradas en aquella o a cargo de esta que no pueden autosustenerse. Las soluciones que ante ambos problemas aporta el Derecho Comparado son múltiples y de muy desigual grado según los casos. Un primer sistema sería el de la tributación separada, que supone prescindir totalmente del grupo familiar desde el punto de vista acumulativo, pero sin descartar un adecuado trato respecto a las cargas familiares.

Procedente de la concepción individualista del impuesto, se vuelve hoy de nuevo a este sistema con objeto de materializar en el ámbito tributario el principio de igualdad de sexos, manteniendo de este modo una actitud neutral respecto al trabajo de la mujer sin producir estímulos adversos. Así puede observarse en países como Dinamarca, Suecia, Inglaterra, Austria y Holanda, Finlandia, Bélgica, entre otros. El segundo sistema sería la tributación conjunta.

Aceptada la acumulación, bien por considerar directamente la unidad familiar, bien por establecer la acumulación de rentas, pueden a su vez encontrarse dos sistemas. El que proponga respecto al grupo familiar un trato más favorable que el que le hubiera correspondido a través del régimen de tributación separada, y el segundo consistente en atribuir un régimen menos favorable si sus miembros hubieran tributado separadamente, pero más benigno que el que corresponde a las personas solteras con rentas de igual cantidad. Refirámonos por tanto a este primero de los sistemas.

El mismo supone adoptar ciertas fórmulas que permitan corregir el efecto combinado de la progresividad y la acumulación. Entre las más importantes suelen citarse la técnica del splitting propia de los Estados Unidos de América, configurada como sistema opcional respecto a la tributación separada respecto a los matrimonios que efectúen conjuntamente su declaración, y que consiste en el cálculo de la deuda mediante la aplicación del tipo medio de gramen correspondiente a la mitad de su renta conjunta y multiplicar el resultado por dos. El mayor beneficio fiscal pues se obtiene respecto a la tributación separada cuando es uno solo de los contribuyentes quien obtiene la totalidad de las rentas, y se obtiene la igualdad cuando ambos

perciben igual cantidad de ingresos.

Ahora bien, este procedimiento crea un serio problema para el tratamiento equitativo de las personas solteras, viudas o divorciadas que sostienen algún miembro familiar. El Revenue Act de 1934 dispuso que los contribuyentes individuales jefes de familia utilizasen una escala especial de tipos que llevaban a un resultado intermedio entre una persona soltera y un matrimonio, y la TAR reforma del año 69 estableció como límite de tributación de los solteros el 120% de lo que hubiera correspondido a un matrimonio con rentas de igual cuantía. El segundo sistema consiste en el quotient familial francés, que resuelve tanto el problema de la progresividad como el de las cargas, mediante la división de la renta acumulada por divisores crecientes según el número de individuos que integran el grupo familiar.

Sobre el quotiente así calculado se aplican los tipos correspondientes y el resultado se multiplica por el divisor antes utilizado. Sistema, por tanto, semejante al anterior, pero más perfecto que aquel, puesto que permite tomar en consideración todas las circunstancias familiares que puedan suponer aumento o disminución de cargas. El segundo de los sistemas, aquel que propugna un régimen menos favorable, se aduce a favor de él razones como son las economías de escala en el consumo, que pueden lograr las personas que conviven respecto a las que viven independientemente, y el valor que hay que atribuir a los servicios de las amas de casa.

La principal objeción, no obstante, es la de que favorece las uniones de hecho frente a las uniones legales, pero como observó en su día el segundo informe de la Royal Commission on Taxation of Profit and Income, hay que ser escéptico ante la sugerencia de que se rechace el matrimonio en base a un cálculo de desigualdades tributarias, sino que este hecho obedece a otras razones. Son varias también las técnicas que pueden servirse para lograr aquel efecto. a. Deducciones en la base.

Consiste en deducir de la renta acumulada un porcentaje o unas cantidades fijas en función del número de miembros que componen el grupo familiar. Sistema seguido en Alemania, Austria y Bélgica. b. Desgravaciones en la cuota.

Consiste en aplicar a unas cantidades variables o fijas determinadas legalmente, el tipo medio efectivo del agraveamiento y el resultado deducido de la cuota. Criterio que, como hizo constar el informe Carter, tiene como inconveniente favorecer los niveles altos de renta, discriminando contra los bajos, ya que su efecto es reducir el tipo progresivo. Este es el sistema seguido por los impuestos generales sobre la renta vigente hasta el año 1979, si bien el indicado problema se resolvía admitiendo sólo la desgravación por la esposa del contribuyente hasta un nivel de rentas de 1.600.000 pesetas.

c. Deducciones en la cuota. Consiste en la deducción de la cuota de unas cantidades fijas en atención a las cargas familiares. Para el informe Carter tiene el inconveniente justamente contra el anterior, especialmente si la función de progresividad se desplaza con rapidez, pues supone aceptar que los gastos suplementarios por familia no aumentan con el nivel de renta.

y d. Como sistema intermedio entre los anteriores que evita sus desventajas, propone el informe Carter la adopción de dos escalas de tipos, una para las personas que vivan independientes y otra para las unidades familiares, la primera con mayor progresividad hasta un cierto nivel de rentas en que se igualen y en el que puede considerarse que comienzan las economías de escala para la unidad familiar por razón de utilización conjunta y más razonable de bienes y servicios, de modo que tiende a coincidir en este punto el poder económico de las personas que vivan independientes y de la unidad familiar. Entre las diversas alternativas propuestas en orden a una adecuación y a un correcto tratamiento de la unidad familiar, la ley 44 barra 38 opta por la tributación conjunta, personalizando el gramen en la forma de deducciones fijas de la cuota. Dos son, pues, los principios que presiden nuestro actual sistema y que conducen a dos delimitaciones diversas del grupo familiar.

En primer lugar, la acumulación de rentas e integración de una renta familiar imponible y que lleva a la definición de la unidad familiar y, en segundo lugar, la compensación de las cargas familiares respecto a las que se delimita un grupo familiar más amplio. La delimitación de la unidad familiar en la ley citada se organiza sobre la base de cuatro tipos diferenciados. Los que tienen requisitos a que se refiere el número anterior estén confiados a su cuidado en caso de inunidad, disolución de matrimonio o separación judicial.

C. La formada por el padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren los dos apartados anteriores. Y D. Los hermanos sometidos a tutela. Les hemos ofrecido un espacio de Hacienda Pública II.